



## LOS DERECHOS HUMANOS, SUS PRINCIPIOS E INTERPRETACIÓN

### *HUMAN RIGHTS, ITS PRINCIPLES AND INTERPRETATION*

---

**Luis Antonio Corona Nakamura**

Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, Licenciatura y Maestría por la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.

#### **Resumo**

Se han definido los derechos humanos, como el conjunto de derechos inherentes a la dignidad humana necesarios para su bienestar y desarrollo, con los que se nace y el Estado debe reconocer a través de sus ordenamientos jurídicos, con la finalidad de efectivizarlos; con la reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, se estableció que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Concepto y principios a estudiar en el presente estudio, así como los aspectos de la interpretación de los derechos humanos, desde el ámbito jurisdiccional.

**Palabras clave:** derechos humanos, dignidad, principios, progresividad, universalidad, interpretación.

#### **Abstract**

Human rights have been defined, as the set of inherent rights to human dignity necessary for their welfare and development, with which they are born and the State must recognize through their legal systems, in order to make them effective; With the constitutional reform of 2011, in the field of human rights, it was established that all authorities within the scope of their powers have the obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights under the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressivity. Concept and principles to study in the present study, as well as the aspects of the interpretation of human rights, from the jurisdictional scope.

**Key words:** human rights, dignity, principles, progressivity, universality, interpretation.

## 1. CONSIDERACIONES INICIALES

Si se realiza un examen histórico es incuestionable que los derechos que conocemos, siempre se han completado al aplicarse desde una norma positiva; todas las formulaciones de los derechos que regulan la vida social lo han sido como derecho en sentido estricto. Es a partir del siglo XIX que la positivación se considera una condición esencial para la existencia de los derechos con eficacia social, sin que se conciba una implantación de ellos al margen de la positivación; todos los textos constitucionales (expresión de un poder político democrático que interioriza las pretensiones morales justificadas como valores o principios políticos), recogen como derecho positivo a los derechos humanos, que se desarrollan, se aplican y se garantizan por otras formas de producción normativa, como la ley y la jurisprudencia.

En el siglo XIX y más aún en el siglo XX, crece el protagonismo del derecho judicial en el proceso de positivación de los derechos fundamentales; debido a la actividad de la relación, creación, interpretación y aplicación de los derechos, que desplaza a la idea del derecho que se recoge de la ley, y que se aplica mecánicamente (como se hacía en el anterior esquema del positivismo estatista). Por otra parte, se llega a la misma consecuencia, desde el punto de vista de que los derechos deben ser garantizados en caso de violación, por la acción de los tribunales de justicia; por lo que, la garantía judicial de los derechos al permitir su eficacia, forma parte del proceso de positivación (Peces-barba Martínez, Gregorio, 2004, p. 107).

En el presente estudio abordaremos el tema de los derechos humanos, para lo cual es necesario comenzar por definir qué es la dignidad, dado que el objeto final de los derechos humanos es "*la dignidad humana*"; para lo cual, analizaremos la definición que Kant quién aborda el tema desde el punto de vista de la ética humanista; así mismo, se analizará la noción de que la dignidad guarda estrecha relación con el principio igualdad, tomando como base el desarrollo jurisprudencial. Por otro lado, y en virtud de la complejidad que se ha tenido al tratar de definir qué son los derechos humanos, en el punto dos se llevara a cabo un análisis de los diversos conceptos que se han dado al respecto. Para complementar la comprensión del concepto de los derechos humanos, es necesario conocer sus características, por lo que en el tercer punto se abordarán.

Lo anterior para dar paso al estudio de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como principios rectores del actuar de las autoridades mexicanas, en sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos en sus respectivos ámbitos de competencia. De conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para finalizar, con el estudio de los aspectos de la interpretación de los derechos humanos, desde el ámbito jurisdiccional.

## 2. DIGNIDAD HUMANA

Para abordar el tema de los derechos humanos forzosamente nos lleva a hablar de la dignidad, ya que si atendemos la conceptualización general que actualmente se ha dado a los derechos humanos, como “*el conjunto de derechos inherentes a la dignidad de todo ser humano, necesarios para su bienestar y desarrollo, con los que se nace y el Estado reconoce a través de sus ordenamientos jurídicos*”; encontramos a la dignidad como eje central o fundamento de dichos derechos; por lo que se hace necesario iniciar abordando el tema de la dignidad humana.

Mucho se ha dicho para tratar de definir qué es la dignidad humana, algunos filósofos la ligan con una concepción metafísica o religiosa, empero Díaz Romero (2013) aborda el tema desde el punto de vista de la ética humanista tomando como base lo señalado por Emanuel Kant, quién categorizó el fundamento de la dignidad humana bajo la regla de que quien “*Obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio*”, Y que la conducta de las personas tiene su origen en las órdenes de la conciencia “*imperativos categóricos*”, existiendo también los “*imperativos hipotéticos*”, que sólo son acatables en el supuesto de que se quiera obtener un objeto real o posible. Siendo en el imperativo categórico, en el que asienta Kant el concepto de dignidad humana que complementa con la determinación de que “*si bien todas las cosas e inclinaciones tienen un precio, sea comercial o afectivo, el hombre, siendo un fin en sí mismo, no tiene precio, sino un valor interno, esto es, dignidad.*” (p.5).

Siendo estos los pensamientos filosóficos que han influenciado al Tribunal Constitucional Alemán para establecer la “*tesis del objeto*” que tiende a descifrar el concepto jurídico de dignidad humana; siendo también este concepto kantiano de dignidad humana el más aceptado en la práctica jurisdiccional (Díaz Romero, Juan, 2013, p. 8).

El concepto de dignidad humana, también se encuentra ligado al razonamiento que poseemos los seres humanos, a diferencia de los demás seres vivos; así como a la libertad de las propias personas, a este respecto el autor Peces-Barba, ha señalado que la dignidad es un *status* especial de la persona, en virtud de su razón, que la sitúa por encima de los demás seres vivos, razonamiento que lleva a las personas a buscar su desarrollo y perfeccionamiento humano en todas sus facetas; idea que esta forzosamente vinculada a la idea de libertad; pues esto, supone que únicamente desde el respeto a la libertad de las personas y sus derechos, se puede guardar su dignidad, su capacidad de decidir y de desarrollarse por sí mismo su naturaleza humana (Martín Sánchez, María, 2015, p. 152).

Así mismo, la noción de dignidad guarda estrecha relación con el principio igualdad, en este contexto la propia Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos arábigos consagra la igualdad jurídica, así como la prohibición de la esclavitud, como precepto de igualdad, ya que “donde aparece la esclavitud desaparece la dignidad”, dado que las personas pierden su calidad de seres humanos, para convertirse en cosas susceptibles de enajenación, entre otras cuestiones; en este contexto la jurisprudencia ha interpretado<sup>1</sup> que *“la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona”*. Esto es, las personas somos iguales, por el simple hecho de ser seres humanos, colocando a la dignidad como factor común y sustento de la unidad. Ahora bien pasemos a estudiar los diferentes conceptos de derechos humanos que se han dado, para así dar paso con mayor entendimiento al acercamiento del estudio de la interpretación de los derechos humanos.

### 3. CONCEPTOS DE DERECHOS HUMANOS

De la mitad del siglo XX y hasta nuestros días se ha retomado de forma distinta la idea de los Derechos Humanos, por lo que, se hace conveniente realizar un análisis de la concepción de los derechos humanos. La idea de su designación original, consistió en equipáralos con los derechos civiles, garantías individuales o prerrogativas del ciudadano; sobre este punto puntualizó Carpizo (1993):

---

<sup>1</sup> TESIS AISLADA CXLV/2012 (10ª). IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Amparo en revisión 796/2011. El rubro y texto de la tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de julio de dos mil doce.

*El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana, tuvo un gran impulso sobre ellos; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas cuando se convierten en una de las cuatro preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza. Los horrores y la barbarie del racismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción de indignación mundial. Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa. Vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos, donde se respete la dignidad humana, para no caer en regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte y del gorila. (p.777)*

En el proceso de la elaboración de una definición de lo que son los derechos humanos, se han encontrado algunas dificultades, de orden sobre todo ideológico y doctrinario. El concepto depende en gran medida de la orientación que se asuma o de las ideas o tendencias que se profesen. Por ello, se suelen encontrar diversas definiciones con matices distintos y en ocasiones hasta encontradas, en virtud de la dificultad de la relatividad de sus contenidos. Señala Roccatti Mireille (1998) que no obstante su complejidad, es posible estudiar algunas definiciones que pueden servir para ubicarnos en el tema y el objeto central de estos derechos, y analiza a los siguientes autores (pp. 22-23):

Para el autor Antonio Trovel y Serra, los Derechos Humanos son:

*...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta.*

A su vez, las autoras María Teresa Hernández Ochoa y Dalía Fuentes Rosado proponen la siguiente definición:

*Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana, Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal*

Por su parte, Roccatti, define los Derechos Humanos como:

*...al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana.*

Y siguiendo la tendencia histórica, los define como:

*El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna.*

Pérez Luño (2003) define a los Derechos Humanos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (pp. 230-236).

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,<sup>2</sup> define a los Derechos Humanos como:

*...el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.*

Por cuanto hace al Derecho Positivo, al anterior Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, derogado con la fecha 29 de septiembre de 2003, establecía en su artículo 6º. Una aceptable definición, al señalar que:

*Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados en México.*

Por su parte, Carlos Quintana Roldan (2009) propone la siguiente definición:

*Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan, su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales. (p. 7)*

#### **a. Otros conceptos de los Derechos Humanos**

Entre los conceptos del término derechos humanos, el diccionario jurídico los define, como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerándolo en lo individual y colectivamente (Becerra Ramírez, José de Jesús y Alférez Castro, Liliana, 2013 pág. 258).

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Voz. Derechos Humanos.

Los tratadistas del derecho internacional los definen como derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados. En sentido objetivo, son normas de derecho público constitucional, de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y posición son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social. Por último en sentido subjetivo, son las facultades que esta clase de normas otorgan a los titulares para que exijan de los obligados el cumplimiento de obligaciones (Becerra Ramírez, José de Jesús y Alférez Castro, Liliana, 2013 pág. 258).

#### **b. Derechos Fundamentales.**

Retomando los diferentes términos que se le han dado a los derechos humanos, Becerra Ramírez (2011), menciona lo que en su obra Gregorio Peces-Barba afirma en el sentido de que el termino derechos humanos es sin duda, uno de los más usados en la cultura jurídica y política actual, tanto por los científicos y filósofos, que se ocupan del hombre, del Estado y del derecho. También explica no es el único termino, al utilizarse de igual manera otras denominaciones tales como: derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales y derechos fundamentales, inclinándose por utilizar el último de los mencionados como forma lingüística más precisa y procedente porque es más precisa que la expresión derechos humanos y carece del lastre de la ambigüedad que esta supone, y puede abarcar las dos dimensiones en las que aparecen los derechos humanos, sin incurrir en los reduccionismos iusnaturalistas o positivistas. Otorgándole con esto, al término derechos fundamentales la inclusión de los presupuestos éticos y morales de la dignidad humana y su relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento; los derechos no quedan en simples pretensiones morales, sino que existe la posibilidad de su realización al momento que adquieren un valor jurídico, al ser recibidos por el ordenamiento jurídico, convirtiéndose en un instrumento imprescindible para que los individuos se desarrollen en la sociedad (pp. 112-113).

Por lo que, desde un punto de vista teórico se amplía dicha noción al definirse los derechos fundamentales en opinión de Luigi Ferrajoli (2001) como derechos universalmente que se suscriben a todas las personas, a todos los ciudadanos, a todos

los sujetos con capacidad de obrar, cualquiera que sea la extensión de la clase de sujetos que en un determinado ordenamiento jurídico sean calificados como personas que los haga titulares para el ejercicio de alguna expectativa positiva o negativa por derivación de un mandato normativo (p. 19).

#### **4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Para poder completar y comprender desde una perspectiva internacional el concepto en estudio, es preciso abordar algunas características de los derechos humanos, tales como:

1.- La internacionalización: La competencia en la materia es ahora compartida por los Estados y la comunidad internacional; los principios de no intervención y soberanía, así como dominio reservado de los Estados se actualizan en contornos nuevos. En virtud de que se ha internacionalizado el control del cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

2.- La subsidiariedad: es el Estado nacional quien tiene prelación en el entendimiento de los casos; el accionar el mecanismo internacional tiene lugar cuando se hayan agotado los recursos internos.

3.- La irrenunciabilidad: las organizaciones internacionales, por razones éticas, no pueden declinar su jurisdicción cuando estén habilitadas para tramitar casos de violaciones a los derechos humanos.

4.- La progresividad: que en explicación de los nuevos conceptos de derechos humanos que pueden observarse en cuanto al objeto y por la cada vez más creciente legitimidad internacional del individuo.

5.- La socialización de su alcance: constituye un avance que comprende a toda la humanidad, se debe en gran medida a la vigencia del principio de igualdad. Contemplado en todas las declaraciones y convenios generales sobre derechos humanos, este principio enuncia que si los derechos humanos son inherentes a la persona, todos los seres humanos, sin excepciones deben poseerlos.

6.- La universalidad: los derechos fundamentales del hombre son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo ser respetados y aceptados por todos los Estados. La ONU en su preámbulo ha comprometido a sus miembros a su cumplimiento como condición esencial de la paz (En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, se dispuso que los derechos humanos seas:

universales, indivisibles e interdependientes, siendo estos los pilares en que se sustenta el reconocimiento y protección de esos derechos).

7.- La indivisibilidad e interdependencia: este es el segundo gran principio que ha de inspirar la promoción y respeto de los derechos humanos.

8.- El catálogo de derechos: todo sistema de protección internacional de los derechos humanos posee un catálogo de derechos que se reconocen como tales y que los Estados partes se obligan a reconocer y respetar.

También debe destacarse que existen límites a los derechos humanos, dado a la restricción de los derechos por la legislación nacional y la restricción temporal de ciertos derechos; los derechos humanos no son, en general, absolutos y admiten su restricción por la legislación nacional. Para salvaguardar estos derechos, el sistema internacional establece normas que el Estado debe acatar, esto es, las condiciones generales que autorizan a una restricción del ejercicio de un derecho humano deben establecerse por ley y deben señalarse las razones que el legislador puede invocar para restringir tales derechos (Moya Domínguez, María Teresa, 2004, págs. 266-267).

## **5. UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS ACTUACIONES DE TODAS LAS AUTORIDADES EN MEXICO.**

En la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad se incorporaron como principios que todas las autoridades deben observar, en su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en armonía con el preámbulo de reconocimiento pleno de los derechos humanos que sostuvo dicha reforma, lo anterior incorporando un tercer párrafo al artículo 1º constitucional, el cual reza:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En virtud del presente estudio, analizaremos lo que se entiende por cada uno de estos principios de acuerdo a lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de

Reforma del Estado, respecto de la minuta del proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, y reformo diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.<sup>3</sup>

#### Universalidad.

Principio que se concibe en base a la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, que establece que dichos derechos deben pertenecer a todas las personas por igual, dado que la falta de respeto de los derechos humanos de una persona tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro, sin que pueda ser menor o peor, según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra. Siendo este el principio fundamental por el que se da reconocimiento de “igual dignidad a todas las personas”; y por tanto, con el que se obliga a las autoridades a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción de los derechos, se evite cualquier discriminación.

#### Interdependencia.

Principio que consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos con otros y entre sí; dando como resultado que al reconocerse un derecho humano, incluyendo su ejercicio, implica que se reconozcan y protejan otros derechos que se encuentran vinculados; de tal manera que si se reconoce un derecho se debe garantizar todos los derechos propios del ser humano.

Por lo que, se consideró que a través de este principio se marcaba una orientación clara para las autoridades, que al proteger cualquier derecho se deben observar los efectos que se causan sobre los demás; al mismo tiempo que se obliga en la promoción de los mismos, a mantener una visión integral.

#### Indivisibilidad.

Este principio se refiere a que los derechos humanos son infragmentables, ya que con independencia de su naturaleza civil, económica, social, cultural o política, pues son todos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Por lo que, “no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humanos o sólo un grupo

---

<sup>3</sup>[http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen\\_reforma\\_dh\\_2011.pdf](http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen_reforma_dh_2011.pdf), pp. 17-18.

de derechos”, con lo que se consigue que la protección se haga de manera total, evitando el riesgo de que su interpretación se transija en su protección.

La indivisibilidad, interdependencia e integridad, se encuentran estrechamente relacionadas, dado que buscan establecer los derechos humanos como un todo, lo que resulta de gran importancia ya que durante muchos años, se han priorizado los derechos civiles y políticos dejando de lado, o en segundo plano, a los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual se dio tras la errónea creencia de que los primeros eran de cumplimiento inmediato y los señalados en segundo lugar, de tipo programático<sup>4</sup>.

Estas características se han desarrollado en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, en la Conferencia de Therán de 1968, se tiene la presencia de la idea de la integridad de los derechos humanos; a la que se le da más claridad en la Conferencia de Viena de 1993, al señalarse: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándole a todos el mismo peso*”. Como se puede observar, esta declaración política que defendió la unidad de los derechos humanos, en contra de la jerarquización que se había dado, estableciendo una concepción en donde todos los derechos humanos son igualmente importantes para cumplir su objetivo final que es “*la dignidad humana*”.<sup>5</sup>

Logrando quedar establecidas la interdependencia y la indivisibilidad en un tratado internacional de carácter obligatorio, en virtud de que en los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vinculan a los derechos al reconocer: “*no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos sociales y culturales*”.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup>Curso: Fundamentos teóricos de los derechos humanos, [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/guia\\_induccion\\_curso4.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf). pp. 21-22.

<sup>5</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, párr. 5°, [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf).

<sup>6</sup>Curso: Fundamentos teóricos de los derechos humanos, [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/guia\\_induccion\\_curso4.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf). pág. 22

Rechazándose con esta lógica la posibilidad de jerarquizar los derechos humanos, dado que “*los derechos humanos son indivisibles porque son indispensables para el respeto de la dignidad humana y para el desarrollo integral de la persona, lo que refuerza la unidad de los mismos frente a la jerarquización*”.<sup>7</sup>

Progresividad.

Principio que establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para satisfacer los derechos humanos, en cada momento histórico, así como el prohibir cualquier retroceso de esta tarea.

Incluir estos principios significa establecer criterios claros a seguir, tanto por las autoridades administrativas, como para las judiciales y legislativas, en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Por otro lado, en el tercer párrafo que se agregó al artículo primero constitucional reúne diversas obligaciones a cargo de las autoridades, siendo estas (Moya Domínguez, María Teresa, 2004, págs. 266-267):

a) Respetar.

Supone que el Estado simplemente se abstenga de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos, consecuencia de este, el Estado a través de su sistema jurídico y de sus agentes estatales, deberán evitar intervenciones arbitrarias. Esta obligación se puede entender también, como la abstención de llevar a cabo actos u omisiones que lesionen los derechos humanos, funcionando como un muro para proteger a las personas de las actuaciones de la autoridad.

b) Proteger.

Al proteger el Estado no toma una actitud pasiva, contrario a ello se deben adoptar medidas (acciones) de regulación, inspección y sanción, necesarias para evitar que se impida u obstaculice el ejercicio de los derechos.

Consistente en que los servidores públicos están obligados a adoptar las medidas necesarias para proteger tus derechos humanos, incluyendo la protección de violaciones a estos derechos que puedan llevar a cabo los particulares, esto es, deben impedir que se violen los derechos humanos.

---

<sup>7</sup> *Idem.*

c) Garantizar.

El estado está obligado a implementar los mecanismos necesarios para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, con la finalidad de evitar que se vulneren.

d) Promover.

Se refiere a la obligación que tienen todas las autoridades de difundir información a las personas respecto de sus derechos humanos.

## 6. LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En su condición de norma jurídica la interpretación de la Constitución se encuentra supeditada a las reglas básicas y generales de toda interpretación jurídica, pero posee aspectos particulares, al mismo tiempo que como norma suprema supone el criterio hermenéutico fundamental de todo el ordenamiento jurídico. Dentro de esa interpretación de la Constitución encontramos la de los derechos fundamentales que forman parte de la mayoría de las constituciones y que son aún más particulares en cuanto a su interpretación; ya que poseen rasgos distintivos que hace que su interpretación se realice de forma diferente a cualquier otra norma jurídica. Se tiene por una parte el lenguaje utilizado al constitucionalizarlos; y por otra, una fuerte carga emotiva que condiciona e influye su interpretación (Pérez Luño, Antonio, 2003, p. 268). Las constituciones contienen insertos en ella a los derechos fundamentales, sin que se especifique un significado concreto, por lo que corresponde a los operadores jurídicos llevar a cabo la interpretación de ellos, en primer lugar, dicha tarea es del legislador y posteriormente al resto de los sujetos que utilizan el derecho, los cuales poco a poco van delimitando su significado, siendo clave el papel de la interpretación (Peces-barba Martínez, Gregorio, 2004, p. 305).

En el plano constitucional los derechos fundamentales aparecen positivizados a través de dos sistemas: el de la *lex generalis* o de cláusulas generales y el de las *leges speciales* o casuístico, métodos que a su vez, pueden combinarse en un sistema mixto que es frecuentemente utilizado en las constituciones; en el sistema de cláusulas generales los derechos fundamentales aparecen consagrados en forma de valores o principios; mientras que en el sistema de leyes especiales o casuístico se positivizan como normas específicas que concretan y pormenorizan el alcance de dichos

derechos. Lo que supone que en el último supuesto los derechos básicos se encuentran expresados en forma de reglas, por lo que, no existen características importantes respecto de su interpretación y pueden seguirse los métodos utilizados para las demás normas (Pérez Luño, Antonio, 2003, p.268).

Las características de los derechos fundamentales, se han clasificado en externas e internas, las primeras se refieren a la relevancia social e individual, pero también a la contemplación de los derechos como instrumentos de legitimación del sistema jurídico; las segundas afectan al resultado de la interpretación de los derechos fundamentales y nos recuerdan su significado para el sistema.

Por lo que, el significado que un operador jurídico otorgue a un derecho, es distinto según los interprete, pudiendo ser entre otros, desde el punto de vista iusnaturalista o positivista; desde una posición liberal o socialista; según se quiera primar la perspectiva ética o la jurídica; según se defienda una interpretación subjetiva u objetiva. No sólo influirá en la interpretación de los derechos la posición teórica que el intérprete posea de los mismos, sino también su concepción del derecho en general (Peces-barba Martínez, Gregorio, 2004, p. 305).

Existiendo diferentes puntos de vista que inclinan a preferir unos argumentos u otros en la solución de problemas de interpretación y la aplicación de los derechos fundamentales, así como paradigmas o modelos consecuentes de la experiencia histórica doctrinal del constitucionalismo que proporcionan argumentos coherentes para concretar la norma; con la finalidad de reducir la complejidad del proceso argumentativo y crear seguridad jurídica en la interpretación. Lo que se conoce como marcos de interpretación o como teorías de los derechos fundamentales.

Las teorías aportan argumentos de forma alternativa o conjunta de consideración al debate, lo que puede explicar que, normalmente la jurisprudencia constitucional no es reflejo de una sola teoría, aunque en la interpretación de cada derecho concreto tienda a prevalecer una teoría u otra; en virtud de que no todas las teorías son igualmente convincentes para cada problema en particular; siempre y cuando sean adecuadas y no contravengan a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

## **7. CONCLUSIONES**

Los marcos de interpretación tienen como finalidad reducir la complejidad del proceso de argumentación de los derechos humanos (reducen la discrecionalidad del juzgados), para crear seguridad jurídica en su interpretación, y que de esta manera los puntos de vista, los paradigmas o modelos consecuentes de la experiencia histórica doctrinal no afecten dicha interpretación, sino que aporten argumentos coherentes para concretar la norma. A través de la labor jurisprudencial se completa el enunciado de las declaraciones de los derechos fundamentales dotándolos de concreción y certidumbre.

Pero es en nuestro país el principio *pro persona*, el criterio hermenéutico que conforma los derechos humanos, al que se debe acudir en la interpretación, para aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de proteger derechos humanos, o a la que restrinja menos derechos, cuando se trate de una restricción al ejercicio de un derecho humano o su suspensión extraordinaria. Modelo que se incorporó a nuestra Constitución con la reforma en materia de derechos humanos que se publicó en junio del 2011.

## REFERENCIAS

Becerra Ramírez, José de Jesús y Alférez Castro, Liliana, “**Derechos Humanos y Control de Convencionalidad**”, en Corona Nakamura, Luis Antonio, Martínez Gil, Pablo, Miranda Camarena, Joaquín Adrián (coords.), *Justicia Constitucional Local*, México, Unam Posgrado Derecho y Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 2013.

Becerra Ramírez, José de Jesús, ***El constitucionalismo ante los instrumentos internacionales de derechos fundamentales***, México, CEDHJ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Ara Editores y UBIJUS, 2011.

Carpizo, Jorge, ***Derechos Humanos y Ombudsman***, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Días Romero, Juan, *La Dignidad Humana*, 2013,  
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersona/LaDignidadHumana.pdf>.

Ferrajoli, Luigi, ***Los fundamentos de los derechos fundamentales***, Madrid, Trotta, 2001.

Kant, Emanuel; *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Porrúa, “**Sepan Cuántos...**”, 16ª. Ed., México; en Díaz Romero, Juan, *La Dignidad Humana*,  
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersona/LaDignidadHumana.pdf>.

Moya Domínguez, María Teresa, **Manual de derecho Internacional Público**, Buenos Aires, Argentina, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 2004.

Peces-Barba, Gregorio, “**La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho**”, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Madrid, Dykinson, 2003. En Martín Sánchez, María, *El Derecho a ser diferente: Dignidad y libertad*, México, 2015, CNDH.

Peces-barba Martínez, Gregorio, **Lecciones de derechos fundamentales**, Madrid, Dykinson, 2004.

Pérez Luño, Antonio Enrique, **Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución**, 8a. ed., España, Tecnos, 2003.

Quintana Roldan, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., **Derechos Humanos**, México, Porrúa, 2009.

Roccatti, Mireille, **Derechos Humanos**, México, Porrúa, 1998.

Otros:

Curso: **Fundamentos teóricos de los derechos humanos**,

[http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv\\_prof/pdf/guia\\_induccion\\_curso4.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/guia_induccion_curso4.pdf).

**Declaración y Programa de Acción de Viena**, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, párr. 5°, [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf).

**Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM. Voz. Derechos Humanos.

TESIS AISLADA CXLV/2012 (10ª). **IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Amparo en revisión 796/2011. El rubro y texto de la tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de julio de dos mil doce. [http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen\\_reforma\\_dh\\_2011.pdf](http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2011/03/dictamen_reforma_dh_2011.pdf),

Recebido em 02/01/2018

Aprovado em 12/02/2018

Received in 02/01/2018

Approved in 12/02/2018